

INTERLOCUTORIO No. 385

Radicación 7600140030082020-00301-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Si bien es cierto, en el presente proceso se dio curso a las excepciones de mérito que formuló en su oportunidad el demandado HECTOR ARIO GOMEZ CARDOZO, de las cuales ya se corrió traslado a la parte demandante, en esta oportunidad se hace necesario realizar el control de legalidad que contempla el art. 130 para cada etapa procesal, por cuanto dentro de las mismas se propuso la de "FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR", la que no puede ser estimada y decida, ya que contaba con otro medio procesal para ser formulada (inciso 2º del art. 430 del Código General del Proceso), para lo cual es menester hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

1. El control de legalidad es de imperioso acatamiento en cada etapa procesal para el operador judicial de turno, conforme a lo regulado en el ordinal 12 del artículo 42 en concordancia con el 132 del Código General del Proceso y se fundamenta en el DEBIDO PROCESO y su derecho de defensa, por cuanto se sustenta en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación, de acuerdo a lo previsto en el art. 29 de la Constitución Nacional.

Conforme a tan importante lineamiento, esta instancia retoma lo acaecido en el proceso que nos ocupa, donde el extremo pasivo procedió a involucrar dentro de las excepciones de mérito la titulada "FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR", la cual cuenta con otro medio de contradicción y regulada específicamente en el inciso 2o del art. 430 del Código General del Proceso, la cual estipula lo siguiente: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso" (Subrayas del despacho).

Con tan significativo precepto, descendiendo al asunto, se verifica fácilmente que dicha excepción se encuentra implantada dentro de lo condicionado por la norma transcrita, por lo que la falta de idoneidad del título ejecutivo por inconsistencia en sus requisitos,

sólo puede ser atendida única y exclusivamente por vía del recurso de reposición, interpuesto contra el auto que libra el mandamiento ejecutivo tal como lo confeccionó el art. 430 del Código General del Proceso, y en tal circunstancia en los casos en que el demandado no interponga recurso en contra del mandamiento ejecutivo, éste no podrá ser cuestionado posteriormente ni de oficio ni a petición de parte, razón por la cual la misma es notoriamente improcedente, por cuanto su discusión sólo era factible dentro de esa oportunidad procesal.

4.- Así las cosas, no siendo admisible ninguna controversia de los requisitos formales de los títulos valores sobre los cuales se funda la demanda coactiva que nos ocupa, por fuera de lo previsto en el inciso 2º del art. 430 del Código General del Proceso, dicha situación conduce a que dicha excepción queda descartada para el trámite siguiente, por lo cual sólo serán contempladas las restantes, como se despeja en esta oportunidad.

Suficientes las razones, para que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

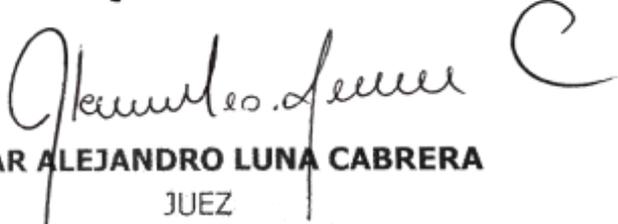
RESUELVA:

1. NO considerar para el trámite siguiente la excepción de mérito de "FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR", formulada por el ejecutado por no ser el escenario procesal adecuado de la misma, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia, prosiga el trámite de las restantes excepciones de mérito propuestas por el demandado denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO", "ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO" E "INDEBIDA REPRESENTACIÓN", en la forma que contempla la norma procedimental.

3. Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente a despacho para su continuación, conforme a las directrices de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **038**

Fecha: **MAR.24.2021**

Firmado Por:

**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb517c98c31fc5e9ad99fc66c8febf2c048456be259386f9b533662d3713623**

Documento generado en 23/03/2021 10:48:08 AM